C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dictada en los autos RIT N°119-2026, RUC N°2501530019-4, **condenó a MARTÍN ALONSO POBLETE BADILLA** a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado en la comuna de Santiago el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Por la misma sentencia se **condenó a JOSÉ MANUEL HUAIQUIPÁN BAHAMONDES** a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias legales, en idéntica calidad de autor del mismo delito y por los mismos hechos.

Atendido el quantum de las penas impuestas, que hace improcedente su sustitución, se ordenó su cumplimiento efectivo, considerando los abonos certificados en la causa, decretándose, además, el comiso de las especies incautadas y la incorporación de la huella genética de los sentenciados al registro respectivo.

En contra de dicha sentencia, la defensa del sentenciado **Martín Alonso Poblete Badilla** dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fundándose, en lo medular, en la infracción de la garantía de la presunción de inocencia, por estimar que la prueba de cargo rendida en el juicio resultó insuficiente para arribar a la decisión de condena que se le atribuyó a su representado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

A su turno, la defensa del sentenciado **José Manuel Huaiquipán Bahamondes** dedujo recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

En atención a que el recurso interpuesto por la defensa de Poblete descansaba en una causal cuyo conocimiento corresponde a la Excma. Corte Suprema, ese tribunal, al pronunciarse sobre su admisibilidad, por resolución de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictada en el ingreso Rol N°33723-2026, estimó que se cuestionaba la fundamentación de la sentencia, materia que resultaría propia del motivo de invalidación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, razón por la cual, procediendo en la forma que autoriza el artículo 383 del mismo código, ordenó remitir los antecedentes a esta Corte.

Recibidos los antecedentes, este tribunal admitió a tramitación los recursos de nulidad y fijó la audiencia del día veintiuno de julio de dos mil veintiséis para llevar a cabo su conocimiento.

Llegado el día de la vista, la defensa de **José Manuel Huaiquipán Bahamondes** no compareció a sostener el recurso de nulidad interpuesto en su favor, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Penal, se declaró abandonado el arbitrio deducido en representación de ese recurrente.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto del recurso deducido por la defensa de **Martín Alonso Poblete Badilla**.

Considerando:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

Primero: Que el arbitrio de nulidad esgrime la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fundada en la infracción de la garantía de la presunción de inocencia que ampara a su representado.

Al desarrollar el arbitrio, la defensa sostuvo, en síntesis, que la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público no alcanzó a vencer la presunción de inocencia, por cuanto, si bien pudo tenerse por acreditada la existencia de un hecho con caracteres de delito, no ocurrió lo mismo con la participación que se atribuyó a su representado, desde que los relatos de las víctimas y de los demás testigos habrían resultado discordantes entre sí, no se practicó un peritaje de huellas dactilares a las armas incautadas y, en definitiva, no se habría superado el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal. Sobre esa base, reprocha a la sentencia haber arribado a la decisión de condena a partir de una prueba que estima deficiente, así como haber justificado, en lugar de reparar, las inconsistencias que advierte en la prueba testimonial. La principal idea que es escuetamente desarrollada en el recurso se vincula con la contradicción que se denuncia entre dos testimonios rendidos en juicio, relacionadas con la existencia de uno o dos cuchillos y quien los portaba, cuestión que se entrelaza, a su vez, con el reconocimiento de su representado por las víctimas.

Segundo: Que, como se anunció, la causal invocada por la defensa de Poblete fue reconducida por la Excma. Corte Suprema a la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el máximo tribunal advirtió que, aun cuando el recurso se fundó formalmente en la vulneración de una garantía constitucional, su sustento real radica, eventualmente, en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

reclamo dirigido a la prueba, a su valoración y a la fundamentación de la sentencia, cuestión que, de resultar efectiva, configuraría el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente, ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, además, de carácter sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías.

Cuarto: Que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, por lo que el mismo debe ser claro y preciso en la descripción de los supuestos fácticos y el sustento jurídico en que se funda, razón por la que la causal invocada, debe ser desarrollada con fundamentos congruentes con aquella, debiendo existir coherencia con la petición que se somete a la decisión de la Corte.

Lo anterior, por sí solo, permite descartar el recurso, toda vez que, tan poco claro ha sido su tenor, que se ha esgrimido una causal, de conocimiento de la Corte Suprema, esto es, articulo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sin embargo, se ha estimado por el máximo tribunal que podría corresponder a la causal del artículo 374 letra e) del cuerpo legal, por trasuntar un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

cuestionamiento vinculado a la fundamentación de la sentencia en relación a la determinación de la participación de su representado, cuestión que vincula, sin lugar a dudas, con una errada valoración de la prueba, cuestión que, por sí sola, permitiría descartar este capítulo, pues el mismo no cumple la exigencia legal mínima de claridad y coherencia entre la causal invocada y los fundamentos que permiten configurarla.

Quinto: Que, por otro lado, aun cuando se entendiera que se esgrimió concretamente la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, se debe precisar que, a su respecto, esta Corte ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión apunta no sólo a permitir la comprensión de lo resuelto, sino, además, a garantizar la actuación racional del tribunal en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo. Es en razón de aquello que se exige entregar los fundamentos para asentar cada uno de los hechos que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, así como la valoración de los medios de prueba en que descansan esas conclusiones. De lo dicho se sigue que la infracción a este deber se configura únicamente cuando la sentencia carece de fundamentos, o cuando los que expresa contradicen abiertamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, mas no cuando el recurrente, compartiendo la existencia de fundamentación, se limita a discrepar del peso o mérito que el tribunal atribuyó a la prueba producida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

Sexto: Que, en este aspecto, del examen del arbitrio aparece con nitidez que los cuestionamientos que en él se formulan a la sentencia, en lo relativo a la condena del acusado Poblete, se vinculan directamente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, quedando en evidencia que lo que subyace es un desacuerdo con las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores, pues, a través de la ponderación particular que propone el recurrente, se sostiene un parecer diferente que, a su juicio, configuraría el motivo de nulidad esgrimido.

En tales condiciones, el arbitrio ve mermada su viabilidad, toda vez que la especial valoración de los medios de prueba que expone la defensa no permite alterar la realidad fáctica establecida ni, menos aún, la convicción a la que arribaron los jueces una vez culminado el proceso de valoración de la prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal. La sola circunstancia de que el recurrente discrepe de las motivaciones vertidas en el fallo, y de que proponga una lectura alternativa de la prueba más favorable a sus intereses, no constituye la causal invocada, razón que, por sí sola, conduce al rechazo del recurso.

En este orden de ideas, debe reiterarse que esta Corte, por la vía del recurso de nulidad, carece de facultades para efectuar una nueva ponderación de los medios de prueba con miras a arribar a la conclusión que la recurrente pretende, pues aquella constituye una actividad ajena a un arbitrio que se examina, cuya finalidad no es revisar el mérito de la decisión, sino controlar que el razonamiento que la sustenta respete los límites que impone la sana crítica.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo razonado, en relación con el reproche relativo a la supuesta insuficiencia de la prueba y a la infracción de las reglas de la sana crítica, cabe consignar que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

examinada la sentencia impugnada, no se verifica vulneración alguna a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados. Por el contrario, se observa que el fallo cumple cabalmente con las exigencias de fundamentación, desde que extrae sus conclusiones del análisis de la prueba rendida, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción incorporados al juicio, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal como de la participación que en ellos correspondió al acusado.

En efecto, el tribunal tuvo por establecida la participación del acusado Poblete, sobre la base de la declaración de las víctimas Isaías y Tomás, de testigos presenciales y de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento. En particular, la víctima Isaías fue clara y categórica al sindicar a Poblete como el sujeto que vestía short y polera de color negro con la leyenda "Miami", precisando que fue precisamente él quien le arrebató el gorro, quien roció con gas pimienta a Tomás y quien intentó apuñalarlo con el cuchillo tipo Karambit, versión que resultó coincidente con la de la víctima Tomás, quien atribuyó al sujeto de esas mismas vestimentas la agresión con gas pimienta y el intento de apuñalamiento. A ello se sumó que ambas víctimas reconocieron a los acusados de manera espontánea, en un lapso inferior a diez minutos desde ocurrido el hecho, por sus rostros, por sus vestimentas y por las específicas interacciones que cada uno de ellos había desplegado, reconocimiento corroborado por el funcionario municipal y por los funcionarios policiales que concurrieron al lugar, y reforzado por la exhibición de los sets fotográficos incorporados al juicio, en los que se aprecian las armas y el gas pimienta empleados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

De este modo, la participación de Poblete no descansó en un elemento aislado, sino en la convergencia de la sindicación directa y persistente de las víctimas, del reconocimiento espontáneo practicado a escaso tiempo del hecho, de la coincidencia entre las vestimentas descritas y las que efectivamente portaban los detenidos, y de la corroboración aportada por los restantes intervinientes, todo lo cual permitió al tribunal establecer, más allá de toda duda razonable, la intervención del acusado en el delito por el que fue condenado.

Octavo: Que, en estas condiciones, en relación a los reproches puntuales de la defensa, ninguno de ellos alcanza a configurar el vicio denunciado. En efecto, respecto de la discordancia entre los relatos de los testigos, la sentencia se hizo cargo de ella de manera expresa, explicando de forma razonable que las diferencias de detalle que pudieron advertirse resultan comprensibles atendido el tiempo transcurrido entre el hecho y el juicio, así como la dinámica rápida y tensa en que aquél se desarrolló, en la que las víctimas se hallaban preocupadas de recuperar sus especies y de defenderse de la agresión, sin que ello obstara a que fueran contestes en los elementos sustanciales de la dinámica de los hechos, en su lugar, fecha y hora de ocurrencia, y en la individualización de los intervinientes por sus vestimentas y por las acciones que cada uno ejecutó. Lo anterior da cuenta del cumplimiento del deber de valoración que le impone el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues el sentenciador no está obligado a prescindir de un testimonio por presentar imprecisiones accesorias, sino a explicar por qué éstas no restan fiabilidad a su núcleo esencial, que es lo que se realizó.

En lo que atañe a la ausencia de un peritaje de huellas dactilares sobre las armas incautadas, la sentencia razonó que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, conforme al cual todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. De ahí que la existencia y utilización de las armas quedó suficientemente acreditada con la descripción que de ellas hicieron las propias víctimas, coincidente con las especies incautadas en el lugar -exhibidas en el juicio-, y con lo declarado por el funcionario municipal y los funcionarios policiales, sin que la falta de aquella pericia reste eficacia a la restante prueba de cargo ni imponga, como parece pretender la defensa, una exigencia probatoria que la ley no contempla.

Noveno: Que, en consecuencia, los antecedentes expuestos permiten descartar el vicio invocado, toda vez que el fallo impugnado no puede catalogarse como carente de lógica ni de comprensión, en los términos que exige el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado y de la participación del acusado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, todo lo cual surge de la lectura de sus considerandos, que han sido reseñados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384, todos del Código Procesal Penal, se decide que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **MARTÍN ALONSO POBLETE BADILLA**, dirigido en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, como en contra del juicio oral que le antecedió, en el proceso RIT N°119-2026, RUC N°2501530019-4, seguido ante el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo.

No firma la ministro señora Araya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por hacer uso de feriado legal.

No firma el abogado integrante señor Plaza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N° Penal-3440-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veintiséis
11:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TQXBCSXQWBN